



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 21

Audiencia pública número: 175

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 719

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.



ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor solicita la modificación de la providencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la fecha en que se debe cancelar la prestación, porque de acuerdo con el precedente jurisprudencial que cita, no es requisito para otorgar la pensión de invalidez que exista desafiliación al sistema, dado que el derecho surge desde la estructura de la pérdida de la capacidad laboral y si se goza de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión comienza cuando se expira el derecho a ese subsidio.

De otro lado, la mandataria judicial de COLPENSIONES, cita en los argumentos presentados las normas que gobiernan la pensión de invalidez, debiéndose acreditar por lo tanto, 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y sólo es permitido con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, retrotraerse a los presupuestos de la Ley 100 de 1993. Requisitos que considera que el actor no ha cumplido.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 158

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 15 de julio de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ellos la indexación.

En sustento de esas pretensiones aduce que nació el día 12 de octubre de 1955, y se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, el día 04 de abril de 1974, teniendo como último empleador a INDUSTRIA DE MAQUINAS IDEM. Que cotizó un total de 417 semanas al régimen de prima media, según se observa en la historia laboral de fecha 16 de diciembre de 2016.

Que COLPENSIONES en atención a su grave estado de salud, fue calificado mediante dictamen número 2016194392U, en donde se le diagnosticó esquizofrenia indiferenciada –



trastornos mentales del comportamiento debido al uso de drogas como de origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 67.79%, estructurada el 15 de junio de 2013.

Que el día 20 de abril de 2017, elevó petición de reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 139974 del 29 de junio de 2017, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pues no acreditó 50 semanas cotizadas dentro de 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Que aduce finalmente que cuenta con 537,25 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, como quiera que el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, como tampoco demostró que hubiese reportado cotizaciones igual o superior a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al dictamen, ello en atención a un precedente de la Corte Constitucional, relativo a la protección de las personas que padezcan una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita.

Finalmente expresó, que el asegurado tampoco acreditó los requisitos establecidos por la entidad para la aplicación de la condición más beneficiosa. Formuló en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, la no procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 12 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 13 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la suma de \$28.386.708, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 12 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes con destino Sistema General de Seguridad Social en Salud y condenó a la entidad demandada a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo estableció que si bien el actor cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, relativo al estado de invalidez, no cumple con la densidad de semanas allí exigida, esto es, el reunir 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años con anterioridad a la estructuración de tal invalidez, empero dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa estableció que el actor reunió el requisito de semanas para dicha prestación económica – 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la SU 442 de 2016, criterio reiterado en la SU 556 de 2019, cuyo test de procedencia traído por la Corte en esta última providencia lo supera el actor.

En cuanto a la fecha del disfrute de tal prestación, el operador judicial expresó que, en torno a la aplicación integral de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, la misma se reconoce a partir del 12 de diciembre de 2017, fecha en la que presentó la demanda, y no desde la estructuración de la invalidez, en virtud del principio de la estabilidad financiera del sistema, sin que las mesadas pensionales adeudadas se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.



Finalmente, en torno a los intereses moratorios deprecados consideró que éstos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto a partir de esa decisión judicial es que se logra establecer que el aquí demandante tiene derecho a la pensión de invalidez por aplicación exclusiva de los precedentes jurisprudenciales analizados y con anterioridad a la ejecutoria se ha de indexar las mesadas pensionales.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interponen el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora solicita la modificación del proveído atacado, en el sentido de que la prestación económica de invalidez le sea reconocida al demandante a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, puesto que las providencias jurisprudenciales en las que se basó el A quo, si bien establecen que no pueden reconocer mesadas retroactivas, ello es así porque se tratan de acciones constitucionales, más no de procesos ordinarios como el presente, así como también solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del vencimiento del término legal concedido a los fondos de pensiones para el reconocimiento de este tipo de prestaciones económicas y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas.

La parte demandada por su parte solicita la revocatoria de la sentencia de primer grado en su totalidad, reiterando la postura expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, relativa a que la aplicación de la condición más beneficiosa debe ser solo respecto a la normatividad inmediatamente anterior, que en este caso sería la Ley 100 de 1993, sin que sea posible una búsqueda histórica de una normatividad aplicable al caso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por la parte actora, conforme los requisitos contenidos para este tipo de prestaciones en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, o bajo cualquier otro régimen, y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, y a partir de cuándo se ordena su pago.

Encuentra la Sala que como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 67.79% de origen común, con fecha de estructuración del 15 de julio de 2013, bajo el diagnóstico de esquizofrenia diferenciada y trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas: síndrome de dependencia, según dictamen de fecha 16 de diciembre de 2016, emanado por COLPENSIONES.
- Que el día 20 de abril de 2017, el actor elevó ante COLPENSIONES petición de reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 139974 del 29 de julio de 2017.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:



“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se estableció que, mediante dictamen emitido por COLPENSIONES, el 16 de diciembre de 2016, el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 67.79%, estructurada el 15 de julio de 2013, de origen común, por lo que debe considerarse al demandante como una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 15 de julio de 2013; por consiguiente, se debe acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Atendiendo la disposición citada, al haberse estructurado la pérdida la capacidad laboral el 15 de julio de 2013, se debe acreditar las 50 semanas cotizadas entre el 15 de julio 2010 y el 15 de julio de 2013. Al darse lectura a la historia laboral, actualizada al 15 de diciembre de 2016, allegada con la demanda, observándose que en ese interregno no aparecen semanas cotizadas.

Ahora bien, ante el reclamo que hace la parte actora de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el que fue atendido en la decisión de primera instancia, veamos el marco jurisprudencial al respecto:

1. La Corte Constitucional en su sentencia de unificación 442 de 2016, ha precisado:

“El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no



puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”

2. La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada. f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

3. La Corte Constitucional emite la sentencia SU 556 de 2019, a través de la cual, consideró que era necesario unificar la jurisprudencia, *“para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela¹ y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia..”*

¹ Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensional, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 12 de diciembre de 2017, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica. Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas sólo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

La Corte Constitucional en sentencia T -053 de 2018, se pronuncia sobre la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, precisando la Guardiana de la Constitución:

“Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente”

Para concluir:

“En suma, y debido a que las reglas dispuestas en la Sentencia SU- 446 de 2016 siguen vigentes, se tiene que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en aras de proteger la expectativa legítima de los cotizantes que cumplieron plenamente los requisitos de un régimen anterior que ya fue derogado, la Corte aplica el principio de la condición más beneficiosa. Lo que quiere decir, que si bien la norma vigente para el reconocimiento de la pensión de invalidez en la actualidad es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en ciertos casos algunas normas que ya se encuentran derogadas dentro del ordenamiento jurídico, pueden llegar a tener efectos ultractivos”



La Sala acoge los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, porque atienden los postulados de los artículos 53 de la Carta Política y 21 del C.S.T, y analiza el presente caso, aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa, como criterio de interpretación. Para tal efecto, se expone que el precedente de la Corte Constitucional, ha sido claro al establecer que cuando el cotizante ha logrado cumplir con los requisitos exigidos en un régimen pensional antes de que fuera derogado, tiene una expectativa legítima, la cual se logra proteger a través de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa el que ha sido definido entre otras en la sentencia T-190 de 2015. Por tanto, se mantiene la postura de esta Sala en cuanto a que estructurados los hechos para solicitar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación) de las Leyes 860 y 797 de 2003, y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para su reconocimiento, siempre y cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

Descendiendo nuevamente al caso en estudio, para dar aplicación a la condición más beneficiosa se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha en que se estructura la invalidez, 15 de julio de 2013 y como quedo antes analizado el actor no reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003, porque no presenta cotizaciones dentro de los 3 años antes de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, porque tiene cotizaciones como dependiente de la razón social "Protección y vigilan" hasta febrero de 1997 y vuelve a cotizar a través del consorcio "Grupo pret" 1 día en el mes de junio de 2007.

Nos remitimos, a la disposición anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 39 como presupuestos para tener derecho a esa prestación se debe acreditar:

"1. Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.



2. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a momento en que se produzca el estado de invalidez.”

Revisando nuevamente la historia laboral no hay cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en pensiones para el año 2012 al 2013, data en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, no generándose el derecho pensional bajo esa normatividad.

La disposición anterior a la Ley 100 de 1993, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 6 establece:

“Requisitos para la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.*

Antes de analizar si la demandante cumple con los requisitos citados, se debe tener en cuenta como lo ha expuesto en varias providencias la Corte Constitucional, entre ellas T -058 de 2018, T-872 de 2013, entre otras, indicando que retoma la decisión de la Corte Suprema del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990, exponiendo textualmente:

“[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”

Partiendo de los precedentes jurisprudenciales citados, se debe acreditar el número de semanas que exige la norma en vigencia de ésta, es decir, debe demostrar el demandante 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 y retomando la historia laboral que corresponde al sistema tradicional, allegada en el trámite de primera instancia, encontramos



que el actor cotizó desde el 10 de octubre de 1975 y de manera interrumpida hasta el 31 de marzo de 1994 un total de 3.183 días, que equivalen a 454,71 semanas cotizadas, número que resulta superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tanto, si hay lugar a acceder a la pensión de invalidez, a partir del 15 de junio de 2013, pues a consideración de la Sala el disfrute de tal prestación económica, se inicia a partir de la fecha en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, tal y como lo determina el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, además porque el derecho no está surgiendo por la interpretación normativa, sino por la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante, y no desde la fecha de la presentación la demanda como lo determinó el A quo en su decisión, asistiéndole razón a la censura impuesta por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a ese preciso punto.

PRESCRIPCION

Antes de proceder la Sala a determinar el valor del retroactivo generado, se pronuncia sobre la excepción de prescripción, y para ello tenemos que, si bien el derecho surge desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es, desde el 15 de julio de 2013, el dictamen que determinó tal situación fue expedido por COLPENSIONES, el día 16 de diciembre de 2016, el cual se encuentra en firme, habiéndose elevado la reclamación pensional ante dicha entidad el día 20 de abril de 2017, cuya negativa se dio a través de la Resolución SUB 139974 del 29 de julio de 2017, notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2017, y la demanda en la que se peticiono la pensión de invalidez aquí reconocida, fue presentada el 12 de diciembre de 2017, observándose claramente que entre estas datas no transcurrió el trienio previsto en el artículo 151 del CPL y SS y 488 del CST, por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 15 de julio de 2013. Punto de la decisión de primera instancia que ha de modificarse.

En cuanto al valor de la cuantía de la mesada pensional, el A quo la determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración hubiese sido censurada, por lo tanto, se mantiene, máxime que está acorde con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.



Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 15 de julio de 2013 y actualizadas hasta el 31 de mayo de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, en virtud de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, asciende a la suma de **\$75.664.909**.

INTERESES MORATORIOS

Respecto al recurso de alzada de la parte actora, referente a los intereses moratorios reclamados, habrá de señalarse por esta Sala que en virtud, a que la prestación se atiende en aplicación de un principio constitucional de la condición más beneficiosa, donde la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*
- 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*



Atendiendo los anteriores precedentes, considera la Sala que no se generan los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de solicitud y el vencimiento del plazo de los 4 meses que concede el Artículo 19 del Decreto 656 de 1994, porque la negación del derecho por parte de la demandada se hizo de conformidad con la interpretación de la norma que concede la pensión de invalidez, pero que ante la no vulneración del principio constitucional de la seguridad social, se da vida a principios constitucionales, como ya quedó anotado, por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional indexado, pero éste se calculará hasta la ejecutoria de la providencia y de ahí en adelante, se deberá cancelar los intereses moratorios, como lo ordenó el A quo, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE, la suma de \$75.664.909, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 15 de julio de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2021, y las que



se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

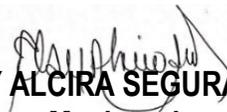
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE
APODERADA: YOHANIER GOMEZ MESA

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado




CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Anexo:

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2013	\$589,500	6.53	\$3,851,400.00
2014	\$616,000	13	\$8,008,000.00
2015	\$644,350	13	\$8,376,550.00
2016	\$689,455	13	\$8,962,915.00
2017	\$737,717	13	\$9,590,321.00
2018	\$781,242	13	\$10,156,146.00
2019	\$828,116	13	\$10,765,508.00
2020	\$877,803	13	\$11,411,439.00
2021	\$908,526	5	\$4,542,630.00
			\$75,664,909.00